



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05400-2014-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR ARTURO MONTERO MATOS Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arturo Montero Matos, don Alexander Montero Pérez y doña Ana Isabel Montero Pérez contra la resolución de fojas 177, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05400-2014-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR ARTURO MONTERO MATOS Y
OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Y es que, a través del mismo, se reitera el petitorio del amparo, pretendiendo el reexamen de la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2011 (f. 10), emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirma la sentencia del 11 de febrero de 2011. Allí se condena a los recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio de doña Marina Gertrudis Montero Matos. Sin embargo, cabe hacer notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada en el ámbito de sus competencias.
5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra suficientemente motivada. Ello en la medida en que la Sala justifica la realización del cambio del tipo penal al señalar que tanto en la denuncia formalizada, el auto de apertura de instrucción y la acusación fiscal, se entiende con claridad que se les imputa haber despojado de la posesión a la agraviada por haber colocado sus enseres domésticos en la vía pública. Asimismo, la Sala advierte que la imprecisión de la calificación del hecho no vulneró el derecho de defensa, de acuerdo con los diversos actos procesales realizados en el séquito del proceso. Esta posición se respalda en el Acuerdo Plenario 4-2007-/CJ-116, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (sobre modificación de la calificación jurídica), pues el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo de materia de acusación es homogéneo: para el caso de autos, la imputación fáctica obedece al tipo penal de despojo previsto en el artículo 202, inciso 2, del Código Penal. Siendo ello así, la Sala sustenta su decisión de confirmar el pronunciamiento del juez, toda vez que se comprobó la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal de los sentenciados.
6. Por consiguiente, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05400-2014-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR ARTURO MONTERO MATOS Y
OTROS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA